



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00180-00
Demandante:	GLADYS RAMONA HERNANDEZ LAMBERTINO
Demandado:	ZUNILDA DE JESUS RODIÑO VILLERA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que no obra prueba alguna en el libelo introductorio de que se haya dado estricto cumplimiento a tal disposición.

Asimismo, la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, véase:

Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ello, en razón de que, en el escrito de demanda, en el acápite de las notificaciones, no se indica la forma por medio de la cual, se obtuvo la dirección electrónica que suministra de la demandada, para los efectos de notificación de la misma.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **GLADYS RAMONA HERNANDEZ LAMBERTINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.958.596 contra **ZUNILDA DE JESUS RODIÑO VILLERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.955.994, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **IVAN DARIO ESQUIVEL MUÑOZ** identificado con C.C. 1.065.005.302 y T.P. 309.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

279de0d13263ebc9d358cc1c8a7d4d173d6e0d3f809780e33fde48783f566873

Documento generado en 20/10/2021 04:54:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**